



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO LLANOS LEMOS
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HINESTROZA
RADICACIÓN No. 003-2013-00072-00
AUTO No. 649

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado WILSON VICTOR CASTILLO VELASQUEZ en su calidad de apoderado judicial de Viry Diana Hinestroza Preciado quien fue reconocida como sucesora procesal del aquí demandado, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

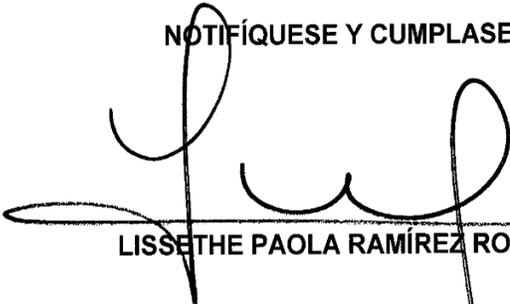
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ANA ISABEL TAMAYO VASQUEZ
RADICACIÓN No. 003-2015-00134-00
AUTO No. 539

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada ANA ISABEL TAMAYO VASQUEZ identificada con C.C. No. 30.295.164	No. 1517 del 21 de mayo de 2015 (fl.6) proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado FERRETERIA LA 47 matrícula mercantil 835717, de propiedad de la demandada ANA ISABEL TAMAYO VASQUEZ identificada con C.C. No. 30.295.164, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali	No. 1517 del 21 de mayo de 2015 (fl.5) proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS DECEVAL de propiedad de la demandada ANA ISABEL TAMAYO VASQUEZ identificada con C.C. No. 30.295.164	No. 05-436 del 01 de marzo de 2016 (fl.22) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

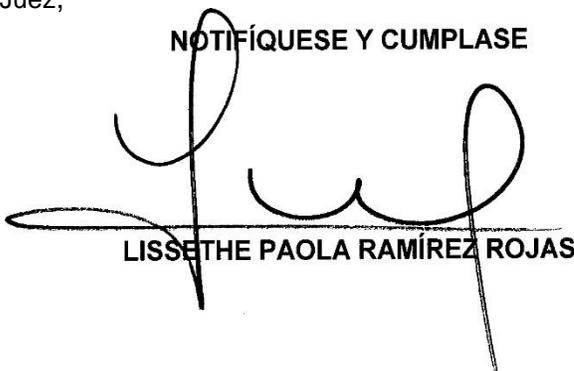
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SEGUROS COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RAPIDO HUMADEA S.A
RADICACIÓN No. 004-1997-06144-00
AUTO No. 650

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

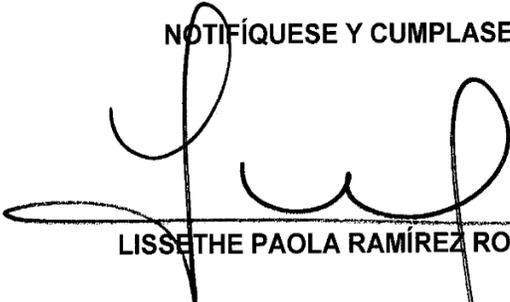
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA NIDIA HOLGUIN
DEMANDADO: EDGAR SAMBONI MACIAS
RADICACIÓN No. 004-2013-00731-00
AUTO No. 541

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo PRINCIPAL y ACUMULADA por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, **las cuales serán puestas a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Cartago, radicación 2013-00518-00** teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado EDGAR SAMBONI identificado con C.C. No. 94.448.442, como empleado de la Policía Nacional.</i>	<i>No. 195 del 10 de febrero de 2014 (fl.7) proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

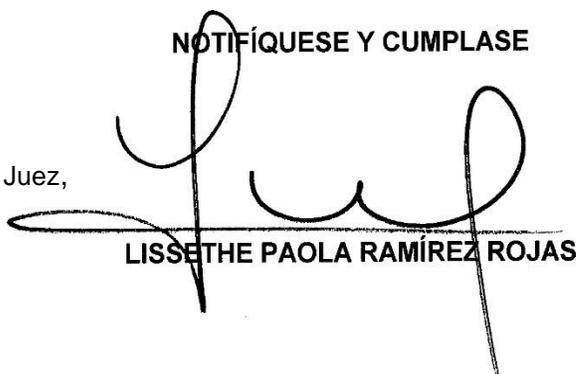
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOHN JAIRO SATIZABAL
DEMANDADO: TEOFILA BANGUERA
RADICACIÓN No. 005-2013-00486-00
AUTO No. 530

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del SALARIO devengado por la demandada TEOFILA BANGUERA identificada con C.C. No. 67.000.800, como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE.	No. 2420 del 21 de agosto de 2013 (fl.7) proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los REMANENTES del proceso de radicación 023-2013-00449 que cursa actualmente en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali iniciado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS contra TEOFILA BANGUERA identificada con C.C. No. 67.000.800.	No. 3134 del 28 de octubre de 2013 (fl.13) proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del SALARIO devengado por la demandada TEOFILA BANGUERA identificada con C.C. No. 67.000.800, como empleada de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, dejado a disposición en virtud del embargo de remanentes que surtieron efecto en el proceso de radicación No. 030-2010-00990.	No. 05-2879 del 17 de septiembre de 2018 (fl.22) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

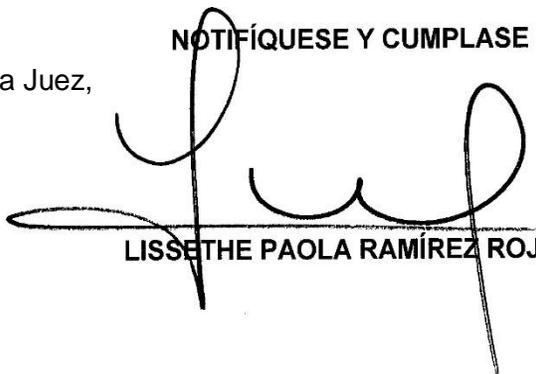
Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MARTINEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No. 005-2019-00705-00
AUTO No. 520

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

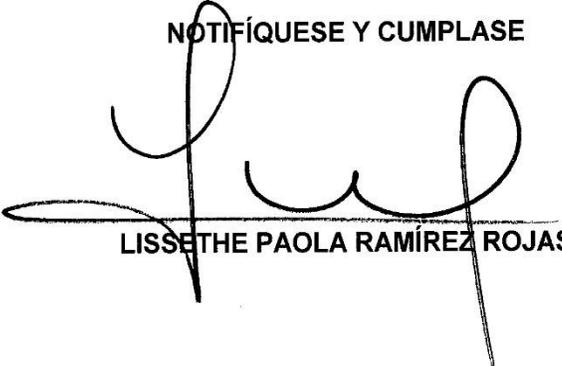
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.]
DEMANDADO: JOSE GEOFREY LARRAHONDO
RADICACIÓN No. 006-2013-00953-00
AUTO No. 543

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado JOSE GEOFREY LARRAHONDO identificado con C.C. No. 16.241.975, como empleado de INMOBILIARIA DAIMARAN	No. 390 del 07 de marzo de 2014 (fl.12) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado JOSE GEOFREY LARRAHONDO identificado con C.C. No. 16.241.975	No. 0138 del 18 de febrero de 2014 (fl.8) proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

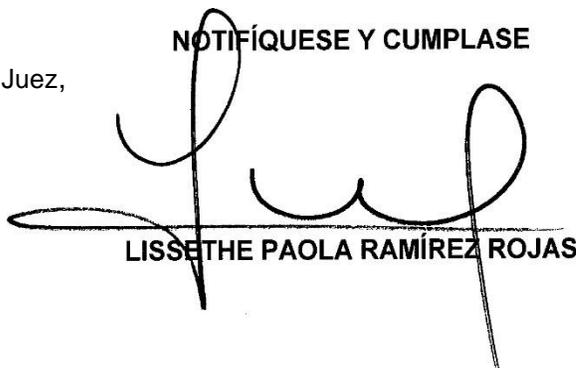
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA
RADICACIÓN No. 006-2019-00074-00
AUTO No. 651

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada LUZ MILENA TORRES BANGUERA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

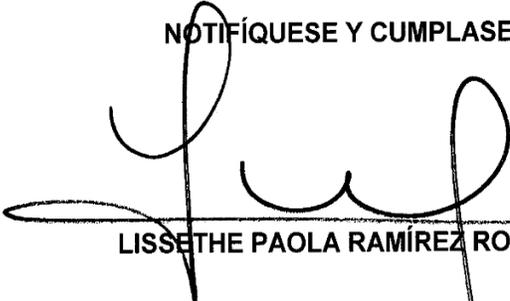
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA CECILIA BAHAMON CORTES
RADICACIÓN No. 006-2019-00817-00
AUTO No. 516

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

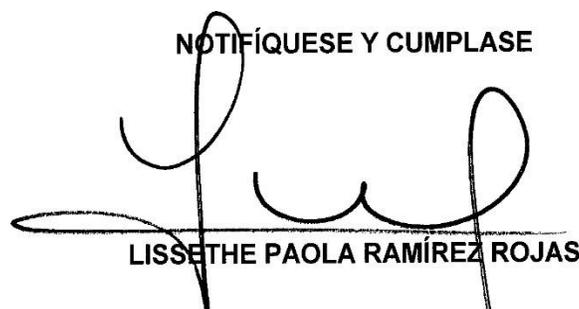
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: NIDIA ALEXANDRA PERDOMO CEPEDA
RADICACIÓN No. 006-2019-00967-00
AUTO No. 517

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

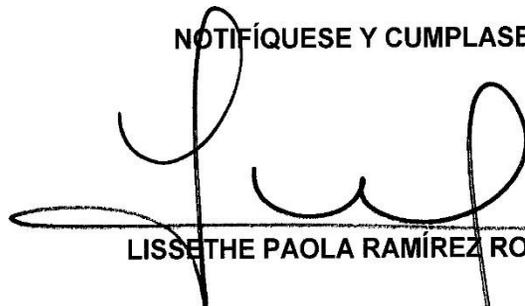
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO HENAO GAMBOA Y OTRA

RADICACIÓN No. 007-2007-00894-00

AUTO No. 652

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

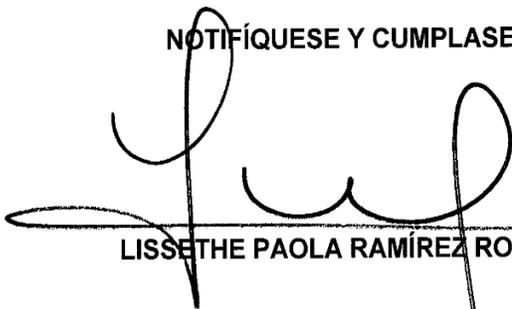
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO COLPATRIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS VELASCO ROBLES

RADICACIÓN No. 007-2014-00304-00

AUTO No. 531

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del VEHICULO de placas CDU-830 de propiedad del demandado JUAN CARLOS VELASCO ROBLES identificado con C.C. No. 10.538.350, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali.	No. 1428 del 25 de julio de 2014 (fl.7) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado JUAN CARLOS VELASCO ROBLES identificado con C.C. No. 10.538.350.	No. 1427 del 25 de julio de 2014 (fl.7) proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado JUAN CARLOS VELASCO ROBLES identificado con C.C. No. 10.538.350, dejado a disposición en virtud del embargo de remanentes que surtieron efecto en el proceso de radicación No. 024-2012-00652.	No. 3381 del 26 de noviembre de 2015 (fl.17) proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de VEHICULO de placas CAM-477 de propiedad del demandado JUAN CARLOS VELASCO ROBLES identificado con C.C. No. 10.538.350, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali., dejado a disposición en virtud del embargo de remanentes que surtieron efecto en el proceso de radicación No. 024-2012-00652.	No. 3382 del 26 de noviembre de 2015 (fl.17) proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Se ordenó el DECOMISO del vehículo se comunica dicha orden a: * Policía Nacional – Sección Automotores Sijin * Secretaria de Transito de Cali	No. 3378 del 26 de noviembre de 2015 (fl.17) proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. No. 3377 del 26 de noviembre de 2015 (fl.17) proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS DEL LIMONAR

DEMANDADO: GERARDO ARTURO URBINA Y SILVIA ALMARIO PENAGOS

RADICACIÓN No. 008-2013-00441-00

AUTO No. 524

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de los demandados GERARDO ARTURO URBINA identificado con C.C. No. 13.456.339 Y SILVIA ALMARIO PENAGOS identificada con C.C. No. 26.452.814	No. 1902 del 14 de junio de 2013 (fl.8) proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado ESTANCO MANANTIAL DOS de propiedad de GERARDO ARTURO URBINA identificado con C.C. No. 13.456.339, matrícula mercantil No. 301635 inscrito en la Cámara de Comercio de Neiva Huila	No. 05-3263 del 23 de noviembre de 2018 (fl.25) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

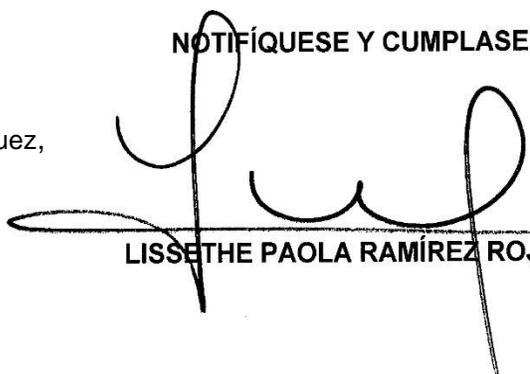
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LORENZO MONSALVE CHAVARRIA
DEMANDADO: ROBERT ZUÑIGA GOMEZ
RADICACIÓN No. 008-2014-00788-00
AUTO No. 521

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula 370-755467 de propiedad del demandado ROBERT ZUÑIGA GOMEZ identificad con C.C. No. 16.919.101</i>	<i>No. 2821 del 21 de octubre de 2014 (fl. 12) proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali. Dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali</i>
<i>El inmueble se encuentra secuestrado, diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal inspección urbana casa de justicia de agua blanca el día 01 de septiembre de 2016</i>	<i>Secuestre RAUL MURIEL CASTAÑO calle 62 A No. 1-210 Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

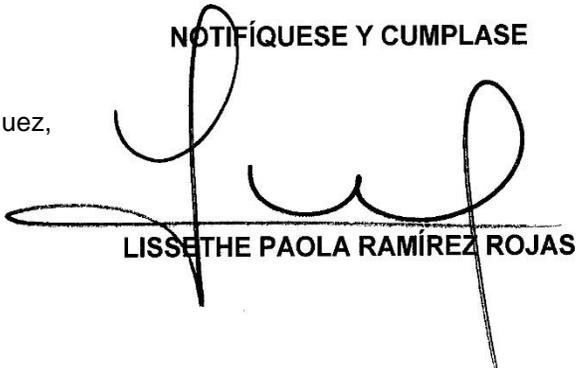
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ROJAS ROMERO
RADICACIÓN No. 008-2015-00430-00
AUTO No. 653

Fenecido el traslado de la solicitud allegada por la parte actora conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P y procedente como resulta la petición incoada, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando a través de apoderada judicial contra MARIA ANGELICA ROJAS ROMERO por **DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA FAVORABLE EJECUTORIADA.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan MARIA ANGELICA ROJAS ROMERO identificada con C.C. C.1.130.672.794 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 023-2017-00457-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. 05-1303 del 2 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 68 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y remítase por secretaria *inmediatamente* por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas.

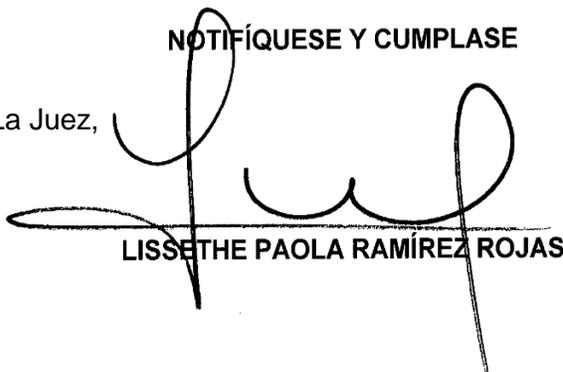
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO MUTUO DE INVERSION DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A ESP

DEMANDADO: EDGAR ARTURO MATIZ

RADICACIÓN No. 009-2004-00263-00

AUTO No. 654

En atención al recurso de apelación interpuesto por la abogada Lina Marcela Diaz Ospina apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 292 del 20 de enero de 2021 mediante el cual se declaró terminado el proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito y demás disposiciones, este será concedido en el efecto suspensivo, conforme el numeral 2º literal e) del artículo 317 del C.G.P y demás disposiciones normativas concordantes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

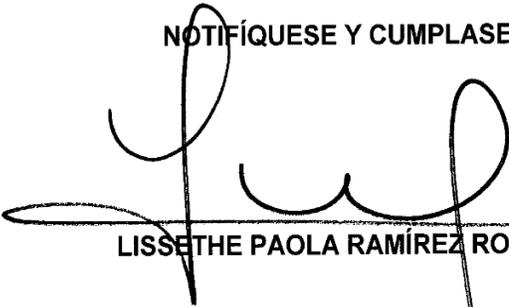
PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por la parte demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría al Superior de manera digital el expediente para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONSUELO DUQUE DE ROMERO
DEMANDADO: GUILLERMO SINISTERRA, FLAVIO SINISTERRA Y SANTIAGO SINISTERRA
RADICACIÓN No. 009-2013-00450-00
AUTO No. 540

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado SANTIAGO SINISTERRA LLANOS identificado con C.C. No. 16.744.320	No. 005-02086 del 07 de septiembre de 2015 (fl.6) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
Embargo y secuestro de los derechos que posean los señores GUILLERMO SINISTERRA identificado con C.C. No. 14.952.634 FLAVIO SINISTERRA identificado con C.C. No. 14.969.875 del inmueble de matrícula 370-174532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali	No. 05-02087 del 07 de septiembre de 2015 (fl.6) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

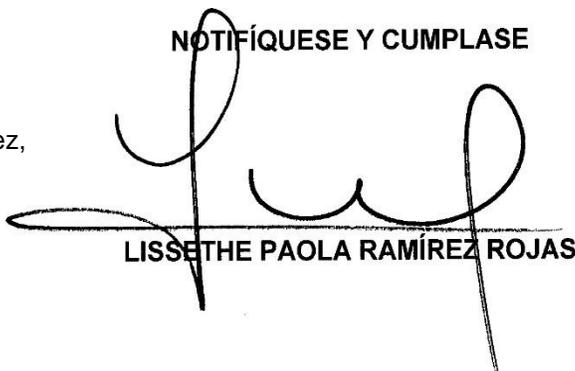
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSORIO MUÑOZ Y CIA S. EN C
DEMANDADO: VICTOR HUGO DELGADO ESCOBAR Y CAROLINA RAMIREZ
RADICACIÓN No. 009-2013-00855-00
AUTO No. 532

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de BIENES MUEBLES de propiedad de los demandados VICTOR HUGO DELGADO ESCOBAR identificado con C.C. No. 12.990737 y CAROLINA RAMIREZ identificada con C.C. No. 59.836.301, ubicados en la calle 10 oeste No. 24c-89 apto. 601 Edificio Liliana Cecilia B/ Santa Bárbara, diligencia que se llevó a cabo el día 17 de marzo de 2014 por la inspección de policía segunda categoría barrio Villanueva</i>	<i>Secuestre Elizabeth casallas calle 10 A No. 72-36. Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

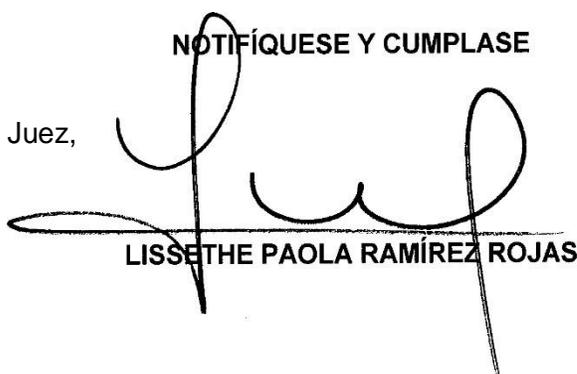
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIALJUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTINA DEL PILAR TROYA
DEMANDADO: MYRIAM CONSUELO PRADA
RADICACIÓN No. 010-2014-00135-00
AUTO No. 602

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, según su exigibilidad mes a mes conforme el mandamiento de pago

SALDO CAPITAL	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 14.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 297.019,79	oct-19
\$ 14.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 296.047,03	nov-19
\$ 14.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 294.377,74	dic-19
\$ 14.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 292.427,52	ene-20
\$ 14.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 296.464,01	feb-20
\$ 14.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 294.934,41	mar-20
\$ 14.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 291.311,80	abr-20
\$ 14.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 284.316,73	may-20
\$ 14.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 283.334,40	jun-20
\$ 14.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 283.334,40	jul-20
\$ 14.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 285.718,76	ago-20
\$ 14.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 286.559,25	sep-20

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 14.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 3.773.371,42
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$ 14.850.617,12
T O T A L - LIQUIDACIÓN	\$ 32.623.988,54

Adicionalmente, la adjudicataria Constanza Quintero De Peláez, solicita se haga la cancelación del pacto de retroventa registrado en el Certificado de Tradición del inmueble rematado; No obstante ello ya se resolvió así como también se comisionó la diligencia de entrega del bien adjudicado. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de \$ **32.623.988,54** hasta el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR a la adjudicataria a lo resuelto en el auto 2857 de 16 diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió en relación a la cancelación del pacto de retroventa.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la demandada para que se proceda con la entrega, teniendo en cuenta que ya se ordenó el despacho comisorio para la entrega del inmueble.

CUARTO: NEGAR ENTREGA DE TÍTULOS a favor de la parte actora como quiera que no se ha realizado la entrega del bien adjudicado a la nueva propietaria. Artículo 455 Numeral 7 del C.G.P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJASJUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIAEn Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO OSPINA
DEMANDADO: DIANA ISABEL CANO YEPES
RADICACIÓN No. 010-2014-00450-00
AUTO No. 533

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del SALARIO devengado por la demandada DIANA ISABEL CANO YEPES identificada con C.C. No. 25.036.871, como empleada de La 14 S.A.</i>	<i>No. 1671 del 16 de julio de 2014 (fl.5) proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

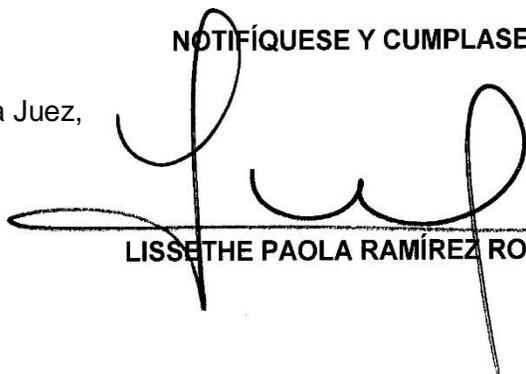
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA
DEMANDADO: JOSE JAIRO VASCO OSPINA
RADICACIÓN No. 011-2015-00354-00
AUTO No. 605

En atención al memorial presentado la apoderada de la parte demandante solicita ampliar medidas cautelares, se observa que por medio del auto No. 0155 de fecha 28 de enero de 2019 (fl.17), se resolvió petición en igual sentido., en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la orden de embargo, REMITIR a la apoderada de la parte actora a lo resuelto en la providencia No. 0155 de fecha 28 de enero de 2019 (fl.17), toda vez se decretó el embargo de la cuenta bancaria del BANCO ITAU.

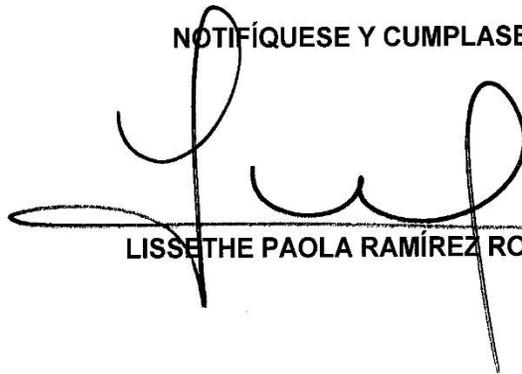
SEGUNDO: ORDÉNESE la reproducción y actualización del oficio No. 05-198, de fecha 13 de julio de 2018 (Fl. 18)

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega del oficio, así como las demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



SECRETARIA: En cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas correspondiente al incidente y a cargo de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

RADICACION		76001400301220160043100	
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	380	\$	1.362.789,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	1.362.789,00
SON: UN MILLON TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE			

Santiago de Cali, 02 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P

DEMANDADO: GUILLERMO NEIRA MEDINA

RADICACIÓN No. 012-2016-00431-00

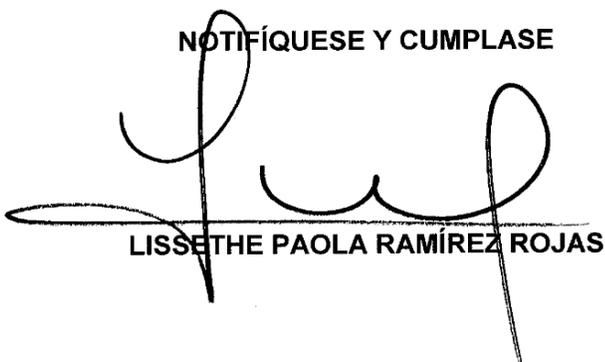
AUTO No. 646

En atencion al informe secretarial, y por ser encontrarse ajustada a la ley, se,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LESARU LTDA.
DEMANDADO: MARITZA EUDOZ OBREGON
RADICACIÓN No. 014-2012-00180-00
AUTO No. 523

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<p><i>Embargo y secuestro de BIENES MUEBLES de propiedad de la demandada MARITZA EUDOZ OBREGON identificada con C.C. No. 25.435.716.</i></p> <p><i>Los bienes se encuentran secuestrados, diligencia realizada por la Secretaria de Gobierno Municipal inspección urbana barrio Terrón Colorado el día 09 de marzo de 2015 (fl.16)</i></p>	<p><i>Secuestre DEICY CASTAÑO Carrera 3 No. 10-29 oficina 406 edificio Colombia Cali</i></p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

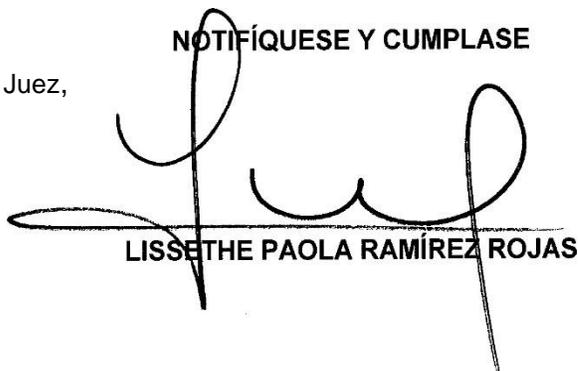
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COONALRECUDO LTDA
DEMANDADO: ULDARICO PEREA MONDRAGON
RADICACIÓN No. 016-2014-00809-00
AUTO No. 527

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado ULDARICO PEREA MONDRAGON identificado con C.C. No. 14.974.921.</i>	<i>No. 3221 del 29 de octubre de 2014 (fl.6) proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

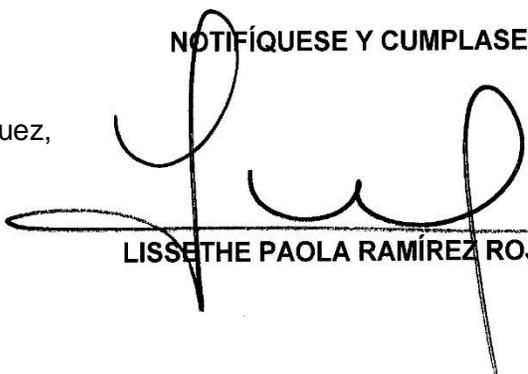
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO PRENDARIO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: NELSON SUESCUN CASERES
RADICACIÓN No. 016-2017-00686-00
AUTO No. 401

En atención a los oficios que anteceden, se,

DISPONE:

ÚNICO: AGRÉGUESE a los autos los oficios remitidos por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante los cuales se informa el trámite realizado con los oficios de levantamiento de medias cautelares.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Área de Gestión Documental, a fin de que en lo sucesivo a las comunicaciones como las aportadas, se sirva dar el trámite establecido en el artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS JARAMILLO
DEMANDADO: FABIO CAICEDO ORTEGA Y OTRA
RADICACIÓN No. 018-2015-00503-00
AUTO No. 655

En consideración al escrito que antecede allegado por la parte actora y como quiera que se observa que el actor aportó la factura de Impuesto Predial Unificado, para que sea tenido en cuenta como avalúo, siendo ello improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P, se,

RESUELVE:

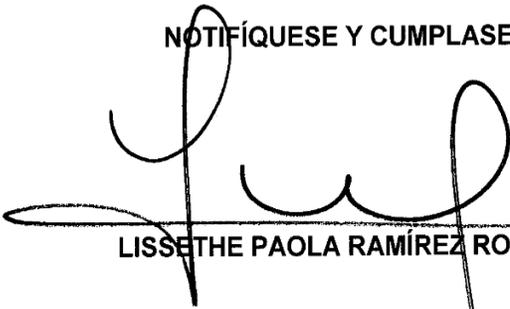
PRIMERO: NEGAR la solicitud de correr traslado del avalúo allegado por el ejecutante, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a Catastro Municipal de Cali a fin de que libre certificado catastral del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-251675, a costa de la parte interesada. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase a la parte actora para su diligenciamiento a través de correo electrónico o por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese el expediente a despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: NESTOR ARMANDO CAICEDO TORO
DEMANDADO: JAIME ANTONIO OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN No. 018-2018-00358-00
AUTO No. 656

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

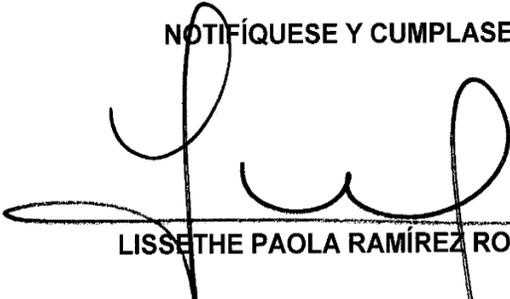
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL

DEMANDADO: LUZ DARY LOPEZ

RADICACIÓN No. 020-2013-00284-00

AUTO No. 529

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<p><i>Embargo y secuestro del INMUEBLE de matrícula No. 370-291018 de propiedad de la demandada LUZ DARY LOPEZ identificada con C.C. No. 31.146.504, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i></p> <p><i>Se realizó la diligencia de secuestro el día 15 de julio de 2014 por la Secretaria de Gobierno Municipal inspección de policía Urbana barrio el Guabal</i></p>	<p><i>No. 1620 del mayo 16 de 2013 (fl.5) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.</i></p> <p><i>Secuestre: ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABÓN CARRERA 4 No. 13-97 Oficina 402 Cali.</i></p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA PLASTISUELAS S.A.S., JOHN JAIRO GALLEGO Y JENNIFER DASULY RESTREPO

RADICACIÓN No. 020-2014-00265-00

AUTO No. 534

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de REMANENTES del proceso de radicación 013-2013-00123 que cursa actualmente en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali iniciado por BANCOLOMBIA contra JOHN JAIRO GALLEGO Y JENNIFER DASULY RESTREPO	No. 1280 del 02 de mayo de 2014 (fl.10) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado DISTRIBUIDORA PLASTISUELAS S.A.S. con matrícula mercantil No. 808729-2, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali. El establecimiento se encuentra Secuestrado, diligencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2014, por la secretaria de gobierno municipal inspección urbana fray damian	No. 1289 del 02 de mayo de 2014 (fl.10) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali. Secuestre Maricela Carabalí carrera 26 N No. D28B-39 Cali
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de los demandados DISTRIBUIDORA PLASTISUELAS S.A.S., NIT. 900.409637-3 JOHN JAIRO GALLEGO identificado con C.C. No. 16.054.252 y JENNIFER DASULY RESTREPO identificada con C.C. No. 1.130.659.007	No. 2846 del 14 de agosto de 2014 (fl.20) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de VEHÍCULO de placas YAQ-962 de propiedad de los demandados DISTRIBUIDORA PLASTISUELAS S.A.S., NIT. 900.409637-3 JOHN JAIRO GALLEGO identificado con C.C. No. 16.054.252 y JENNIFER DASULY RESTREPO identificada con C.C. No. 1.130.659.007, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Yumbo	No. 3740 del 04 de agosto de 2015 (fl.61) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali
Embargo y secuestro de VEHÍCULO de placas BZR-342 de propiedad de los demandados DISTRIBUIDORA PLASTISUELAS S.A.S., NIT. 900.409637-3 JOHN JAIRO GALLEGO identificado con C.C. No. 16.054.252 y JENNIFER DASULY RESTREPO identificada con C.C. No. 1.130.659.007, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Bogotá D.C.	No. 3741 del 04 de agosto de 2015 (fl.62) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de VEHÍCULO de placas RFZ-992 de propiedad de los demandados DISTRIBUIDORA PLASTISUELAS S.A.S., NIT. 900.409637-3 JOHN JAIRO GALLEGO identificado con C.C. No. 16.054.252 y JENNIFER DASULY RESTREPO identificada con C.C. No. 1.130.659.007, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali	No. 05-2459 del 16 de septiembre de 2016 (fl.79) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más



expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RÓMULO DANIEL PEÑA ORTIZ cesionario de FINESA S.A.

DEMANDADO: AMPARO BARRETO MURCIA

RADICACIÓN No. 020-2015-00119-00

AUTO No. 522

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, **las cuales serán puestas a disposición del proceso que cursa en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicación 022-2014-00358-00** y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificada con C.C. No. 31.940.237	No. 1437 del 25 de marzo de 2015 (fl.7) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de SALARIO de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificada con C.C. No. 31.940.237, como empleada de GRAFICAS ABO	No. 1438 del 25 de marzo de 2015 (fl.8) proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada AMPARO BARRETO MURCIA identificada con C.C. No. 31.940.237	No. 05-2986 del 01 de octubre de 2018 (fl.101) proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

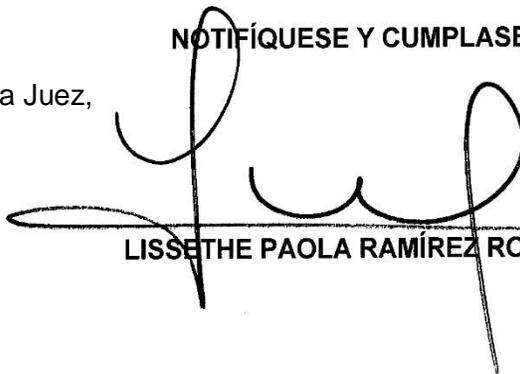
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIOS A Y B
DEMANDADO: GLADYS SANCHEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN No. 021-2014-00056-00
AUTO No. 535

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de INMUEBLE de matrícula No. 370-487712 de propiedad de la demandada GLADYS SANCHEZ MONTENEGRO con C.C. No. 31.231.842, dejado a disposición en virtud del embargo de remanentes que surtieron efecto en el proceso de radicación No. 011-2000-01039.</i>	<i>No. 05-473 del 20 de febrero de 2018 (fl.21) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

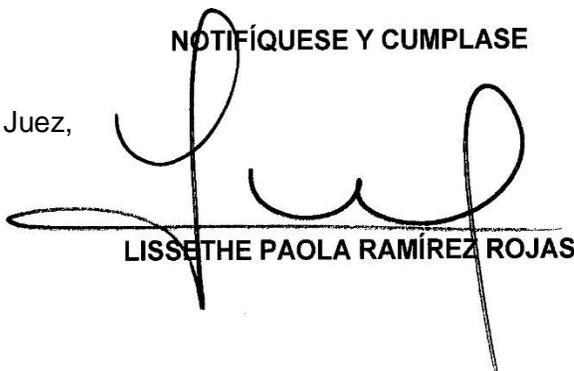
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GLADYS OSPINA VALENCIA
RADICACIÓN No. 022-2014-00082-00
AUTO No. 536

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada GLADYS OSPINA identificada con C.C. No. 67.019.717	No. 1926 del 08 de agosto de 2018 (fl.6) proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad de la demandada GLADYS OSPINA identificada con C.C. No. 67.019.717	No. 05-488 del 20 de febrero de 2018 (fl.26) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

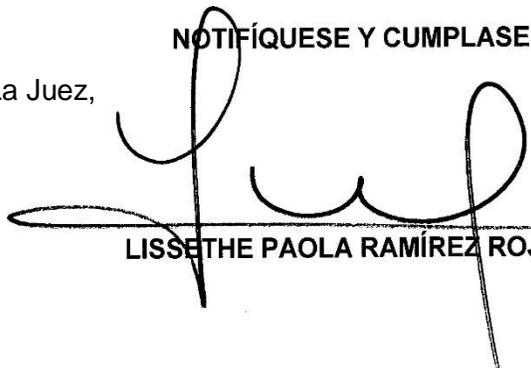
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA PAULA
DEMANDADO: INES VELASCO MARTINEZ
RADICACIÓN No. 023-2005-00611-00
AUTO No. 657

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA CAICEDO en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

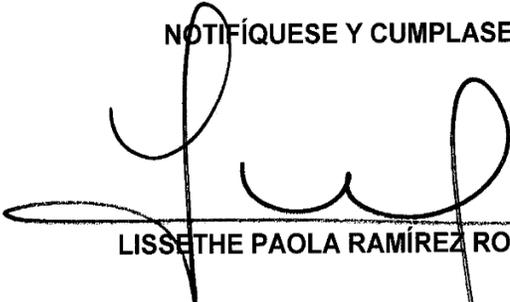
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: BELLANIDA ESCOBAR
RADICACIÓN No. 025-2007-00371-00
AUTO No. 658

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

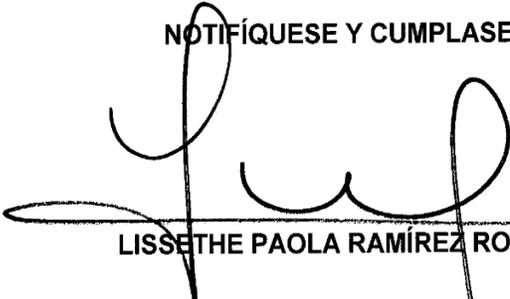
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON VELASCO

DEMANDADO: JULIO CESAR CORONADO PADILLA Y OTROS

RADICACIÓN No. 025-2015-00237-00

AUTO No. 659

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto No. 1945 del 21 de octubre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia el profesional del derecho que mediante su escrito repositario aclara el objeto del bien que es de propiedad de los deudores sobre el cual se solicita medida cautelar e informa que a través de un documento posterior al inicialmente allegado al plenario por correo electrónico manifestó la corrección a que había lugar frente a lo pretendido.

Por otra parte, aporta en esta oportunidad el registro civil de la señora Liliana Yaneth Bahamón Jaramillo en aras de acreditar su condición de heredera de su padre quien dentro del proceso de la referencia es el demandante y esgrime que por error no tuvo en cuenta la anotación 13 del certificado de tradición del inmueble con M.I 370-62486 en donde está registrada la medida cautelar ordenada por el juzgado de origen contra los aquí demandados y como consecuencia de ello, solicita se practique el secuestro respectivo.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

Ahora bien, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandante, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo atinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que la decisión contenida en el auto recurrido resulta errónea, pues del escrito presentado como recurso de reposición lo pretendido es que se tenga en cuenta la aclaración y corrección respecto a la solicitud presentada inicialmente, sin que lo esbozado por esta agencia judicial para el momento en que se profirió el auto motejado resultara caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de la normatividad aplicable dentro del proceso de la referencia, puesto que no se había allegado el documento idóneo que acreditara la calidad de hija de la señora Liliana Yaneth Bahamón Jaramillo para reconocerla como sucesora procesal del aquí demandante como se le indicó en el proveído fustigado y en particular en la parte motiva.

Por otra parte, no es de recibo de este estrado ahora solicitar que se disponga respecto a la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble objeto de cautela cuando ello ya sucedió mediante despacho comisorio No. 050 proferido por el Juzgado de Origen y debidamente diligenciado desde el 27 de julio de 2015 por la inspección de policía urbana 2° categoría Barrio Meléndez como consta a folio 16 y siguientes del cuaderno de medidas cautelares, desprendiéndose entonces y quedando en evidencia que es el apoderado judicial del extremo actor quien no se encuentra orientado y atento a las actuaciones procesales que se han surtido y ha omitido continuar correcta y adecuadamente con la realización de las acciones



tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes.

Así pues, por lo mencionado en el cuerpo de esta providencia, considera esta instancia judicial que la decisión adoptada mediante el auto No. 1945 del 21 de octubre de 2020, se ajusta estrictamente a las disposiciones legales contenidas en el compilado de procedimiento adjetivo y las actuaciones procesales aquí adelantadas, sin que no acceder a lo pretendido y ahora objeto de debate resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositario y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida para ser revocada, y en consecuencia así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

Sin embargo, teniendo en cuenta que se ha aportado el certificado de nacimiento de la señora Bahamón Jaramillo del cual se desprende sin dubitación alguna su vínculo de consanguinidad con el aquí demandante fallecido y, por consiguiente, su calidad de heredera determinada como hija de aquel se dispondrá en los términos del artículo 68 del C.G.P, toda vez que el proceso continua respecto de quienes por imperativo legal están llamados a reemplazar en las relaciones jurídicas que subsistan y en el estado en que se encuentre la obligación como lo indica el artículo 70 del C.G.P, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1945 del 21 de octubre de 2020, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: TENER como sucesora procesal del señor ALBERTO BAHAMON VELASCO (q.e.p.d.) a la señora LILIANA YANETH BAHAMÓN JARAMILLO como heredera determinada de aquel.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 16.598.105 y Tarjeta Profesional No. 68.070¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la sucesora procesal Liliana Yaneth Bahamón Jaramillo ejecutante.

CUARTO: REQUERIR al abogado SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, a su representada LILIANA YANETH BAHAMÓN JARAMILLO y a la parte demandada, a fin de que se sirvan informar a este recinto judicial, en el termino de diez (10) días, la dirección de residencia de Sandra Milena Bahamon Jaramillo y Carlos Alberto Bahamon Jaramillo quienes pueden ostentar la calidad de herederos determinados del señor Alberto Bahamon Velasco (q.e.p.d), así mismo deberán manifestar si conocen la existencia de cónyuge que también pudiese ser parte como sucesora procesal y su dirección, lo anterior, para que integren como corresponde el proceso que aquí se adelanta.

QUINTO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Cali dentro del proceso de sucesión que ante esa autoridad se adelanta bajo la radicación No. 2019-00316-00 a fin de que se sirvan informar su estado actual e indicarle que la obligación que aquí se ejecuta a favor del señor ALBERTO BAHAMON VELASCO (q.e.p.d) en contra de JULIO CESAR CORONADO PADILLA y CARLOS ARTURO CORONADO PADILLA aun encuentra vigente y atentos a lo que en derecho disponga ese Estrado Judicial. Líbrese comunicación y remítase por secretaria *inmediatamente* por el medio mas eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N.: 77863



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIR GIRON MONTAÑO
DEMANDADO: GLORIA CECILIA SALAZAR
RADICACIÓN No. 025-2019-00034-00
AUTO No. 611

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, teniendo en cuenta las tasas de interés que a continuación se señalan, para efectos del cálculo de cada capital, conforme el mandamiento de pago y la orden de seguirá adelante la ejecución.

CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5%)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 32.000.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 680.806,86	ene-19
\$ 32.000.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 697.892,61	feb-19
\$ 32.000.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 687.463,00	mar-19
\$ 32.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 685.879,56	abr-19
\$ 32.000.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 686.513,03	may-19
\$ 32.000.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 685.245,94	jun-19
\$ 32.000.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 684.612,19	jul-19
\$ 32.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 685.879,56	ago-19
\$ 32.000.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 685.879,56	sep-19
\$ 32.000.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 678.902,37	oct-19
\$ 32.000.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 676.678,91	nov-19
\$ 32.000.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 672.863,40	dic-19
\$ 32.000.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 668.405,77	ene-20
\$ 32.000.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 677.632,03	feb-20
\$ 32.000.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 674.135,78	mar-20
\$ 32.000.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 665.855,54	abr-20
\$ 32.000.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 649.866,80	may-20
\$ 32.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 647.621,49	jun-20
\$ 32.000.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 647.621,49	jul-20
\$ 32.000.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 653.071,45	ago-20
\$ 32.000.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 654.992,57	sep-20
\$ 32.000.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 646.658,70	oct-20

RESUMEN	
CAPITAL Adeudado	\$ 32.000.000,00
SUB- TOTAL - INTERESES DE MORA	\$ 14.794.478,62
INTERESES DE MORA YA LIQUIDADOS	\$
T O T A L - LIQUIDACION	\$ 46.794.478,62

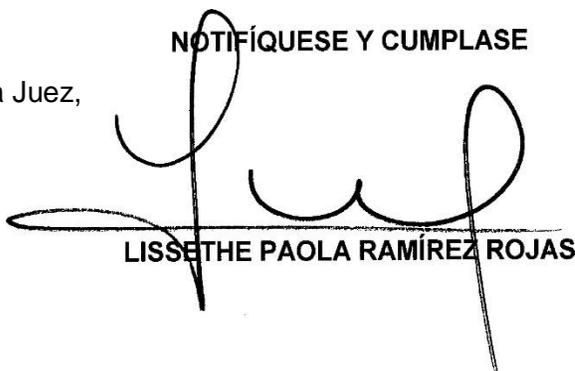
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los Líterminos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APROBAR** la misma por la suma de **\$ 46.794.478,62** hasta el Agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO: JAIRO ANTONIO MURILLO NORIEGA
RADICACIÓN No. 027-2013-00395-00
AUTO No. 525

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado JAIRO ANTONIO MURILLO NORIEGA identificada con C.C. No. 10.554.111, como trabajador de la empresa Dr. Ingeniería	No. 1784 del 18 de junio de 2013 (fl.6) proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de la CUENTA DE BANCOLOMBIA de propiedad del demandado JAIRO ANTONIO MURILLO NORIEGA identificada con C.C. No. 10.554.111	No. 2351 del 29 de agosto de 2013 (fl.9) proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de la CUENTA DE BANCO COOMEVA de propiedad del demandado JAIRO ANTONIO MURILLO NORIEGA identificada con C.C. No. 10.554.111	No. 05-105 del 17 de enero de 2018 (fl.28) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de la CUENTA DE BANCO ITAU de propiedad del demandado JAIRO ANTONIO MURILLO NORIEGA identificada con C.C. No. 10.554.111	No. 05-3562 del 05 de diciembre de 2018 (fl.36) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: GUSTAVO MAYA MONTOYA
RADICACIÓN No. 028-2009-00447-00
AUTO No. 660

En atención al recurso de reposición allegado por el abogado JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

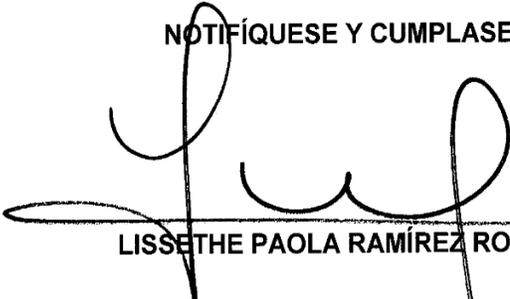
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: AGRORGANICOS LTDA Y OTRA
RADICACIÓN No. 028-2011-00700-00
AUTO No. 661

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

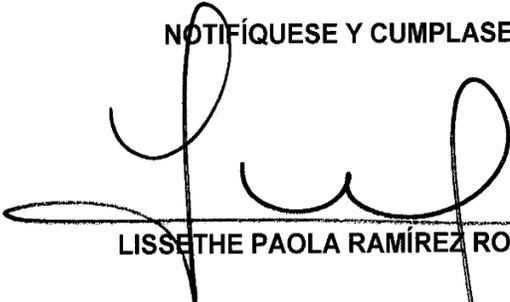
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JONY JAMID JOJOA MOLINA
RADICACIÓN No. 028-2012-00613-00
AUTO No. 526

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado JONY JAMID JOJOA MOLINA identificado con C.C. No. 4.722.270	No. 2614 del 07 de diciembre de 2012 (fl.5) proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS FIDUCIARIAS de propiedad del demandado JONY JAMID JOJOA MOLINA identificado con C.C. No. 4.722.270	No. 931 del 27 de abril de 2015 (fl.18) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS BANCO FINANADINA de propiedad del demandado JONY JAMID JOJOA MOLINA identificado con C.C. No. 4.722.270	No. 05-654 del 02 de marzo de 2018 (fl.22) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

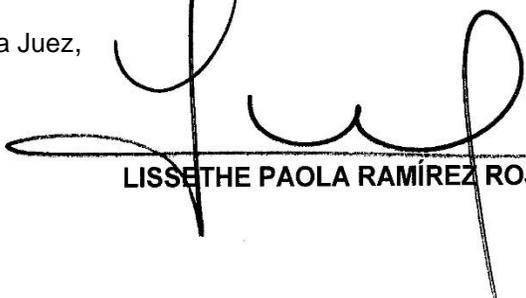
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOHN ANDRES MONTAÑO BOTERO
RADICACIÓN No. 028-2019-00526-00
AUTO No. 513

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

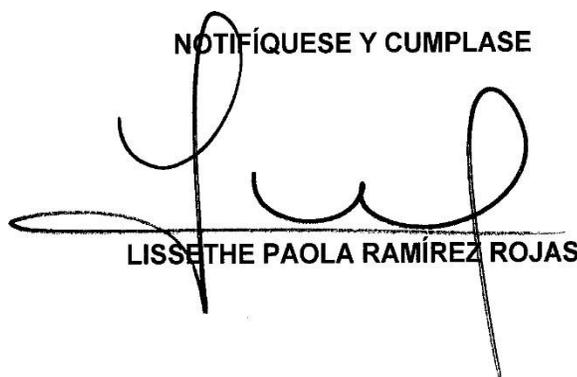
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAMANES DEL LILI

DEMANDADO: PAOLA ANDREA CASTRILLON GIRALDO Y OTRO

RADICACIÓN No. 029-2009-01302-00

AUTO No. 662

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el numeral 1° del auto No. 2077 del 11 de noviembre de 2020, a través del cual se negó la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias con el fin de que le sea entregado el oficio de levantamiento de la medida de embargo respecto de los inmuebles que fueron objeto de cautela dentro de un proceso adelantado ante esa Autoridad Judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye, en esencia el profesional del derecho que contrario a lo dispuesto por esta funcionaria, la solicitud relativa a que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se hace con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 el cual dispone que los funcionarios remitirán las comunicaciones para dar continuidad al proceso y resultando tal petición indispensable puesto que los inmuebles siguen gravados y las medidas cautelares aquí ordenadas serían irrisorias e ineficaces al ser imposible practicarse.

En virtud de lo anterior solicita se revoque el numeral del auto repudiado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva

A fin de resolver el asunto traído a estudio, resulta pertinente citar el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, así:

ARTÍCULO 11. Comunicaciones, oficios y despachos. *Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.*

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

En efecto, dicha disposición normativa va orientada a que entre autoridades judiciales o entre estas y otras autoridades no judiciales o con los particulares a través de diferentes medios de comunicación dando prelación al uso de los medios más expeditos y entre ellos los medios electrónicos, se hagan peticiones o requerimientos, se solicite información y/o se ponga en conocimiento las diferentes ordenes que se profieran con miras a lograr los fines del proceso y demás asuntos relativos a este.

Sin embargo, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho bien ha de decirse que no le asiste razón al recurrente como quiera que aquel cuenta con la facultad de



acudir ante el Juzgado Tercero Civil de Ejecución de Sentencias de Cali en calidad de interesado y solicitar la repetición de los oficios de cancelación de medidas cautelares que dentro del proceso que allí cursó bajo la partida 014-2009-00867-00 se hayan librado y de ser el caso proceder a su correspondiente diligenciamiento, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P que al tenor reza: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*, puesto que esta Autoridad Judicial carece de competencia para solicitar a otra Autoridad Judicial que disponga dentro del asunto que ante ellos se adelantó de acuerdo a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el inconforme respecto al caso de marras, quien omite además tener en cuenta que mediante escrito del 4 de julio de 2018 la misma parte aquí recurrente allegó copia de la terminación por pago total decretada por el Juzgado que pretende se oficie y del cual se desprende sin dubitación alguna que las medidas cautelares allí ordenadas y practicadas fueron dejadas a disposición del juzgado 2 Civil del Circuito en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado y que de ser procedente lo aquí esgrimido deberá ser adelantado ante la autoridad judicial que ha dispuesto frente al particular y sin que las diligencias que se deben adelantar sean una carga procesal de este Estrado ante la ya referida autoridad.

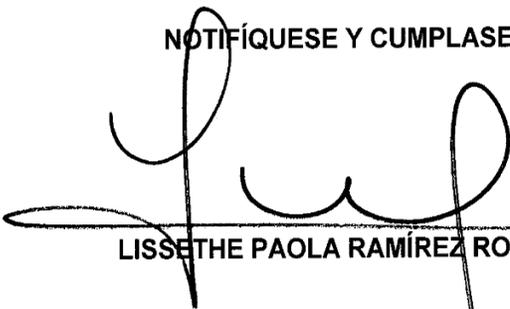
Así pues, carece de todo fundamento legal aseverar que la disposición normativa indicada sea aplicable para el caso de ciernes, cuando de lo anterior se acredita diáfananamente que en efecto se procedió como en derecho corresponde y sin que no acceder a lo pretendido resulte de manera alguna, una postura arbitraria o infundada, contrario sustancialmente a los postulados planteados en el escrito repositario y sin que exista razón y/o requisito del que adolezca la decisión proferida en el numeral 1° del auto fustigado, toda vez, que reúne a plenitud las exigencias contenidas en los cánones legales y reglamentarios de nuestra obra procesal vigente y demás concordantes al momento de allegada tal solicitud, considerando entonces esta Juzgadora que la decisión adoptada se ajusta a lo legal y sin que sea procedente la revocatoria del numeral atacado. En consecuencia, se,

DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 1° del auto No. 2077 del 11 de noviembre de 2020, por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONDOMINIO LLANO DE PANCE
DEMANDADO: MAURICIO DUQUE BUILES Y LEIDY VIVIANA RIVEROS DIAZ
RADICACIÓN No. 029-2019-00354-00
AUTO No. 514

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL SORRENTO II
DEMANDADO: JAMES HOLGUIN Y MARIA OLIVA MACHADO
RADICACIÓN No. 030-2012-00717-00
AUTO No. 538

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas no surtieron efectos.

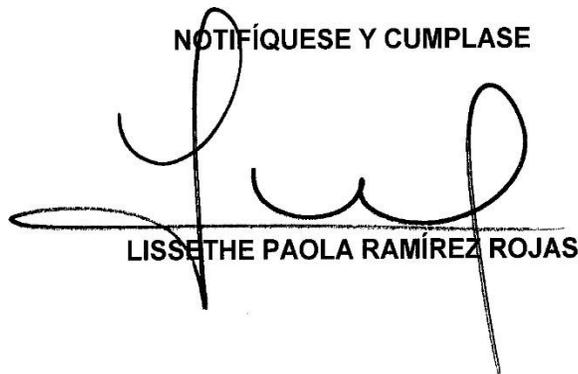
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: LEANDRO ISAAC TENORIO ANGULO
RADICACIÓN No. 030-2018-00458-00
AUTO No. 663

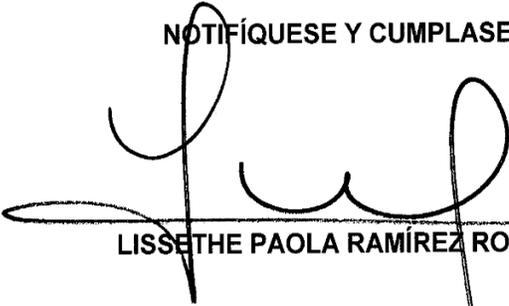
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogándose esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$ 55.480.120, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 DE FEBRERO DE 2021**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JOSE ALEXANDER ROMERO REY
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO ZUÑIGA
RADICACIÓN No. 031-2013-00254-00
AUTO No. 528

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro del SALARIO devengado por el demandado JOSE DAVID CASTRO ZUÑIGA identificado con C.C. No. 1.061.707.111, como empleado de la Policía Nacional</i>	<i>No. 1059 del 15 de mayo de 2013 (fl.5) proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16 de febrero de 2021
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO MIXTO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS MARÍA VALDERRAMA MANCIPE cesionario de BANCO FINANADINA

DEMANDADO: FERNEY ALFREDO BOLIVAR GOMEZ

RADICACIÓN No. 031-2013-00726-01

AUTO No. 544

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado FERNEY ALFREDO BOLIVAR GOMEZ identificado con C.C. No. 16.624.503</i>	<i>No. 2512 del 31 de octubre de 2013 (fl.7) proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITO DE CALI

DEMANDADO: MARYAN ANGELICA MOJICA FORERO, DIANA CAROLINA VIDAL RIOS Y ANDREA A. FORERO TORRES

RADICACIÓN No. 031-2013-00884-00

AUTO No. 537

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas por cuanto las mismas no surtieron efecto.

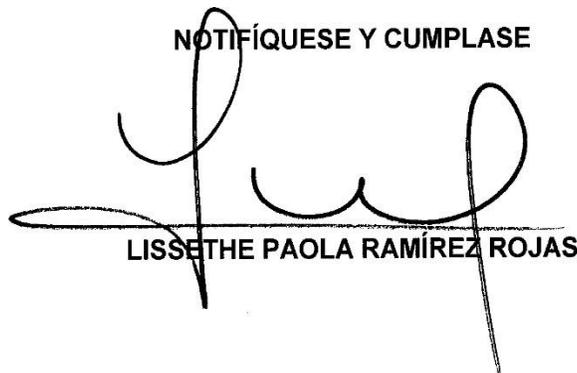
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PL SOLUCIONES DE COLOMBIA
DEMANDADO: CESAR ALFREDO CHAVEZ OTAVO
RADICACIÓN No. 033-2014-00210-00
AUTO No. 542

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de SALARIO devengado por el demandado CESAR ALFREDO CHAVEZ OTAVO identificado con C.C. No. 94.370.576, como empleado de DISTRILAMINAS	No. 1233 del 28 de mayo de 2014 (fl.7) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS de propiedad del demandado CESAR ALFREDO CHAVEZ OTAVO identificado con C.C. No. 94.370.576.	No. 1235 del 28 de mayo de 2014 (fl.9) proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de CUENTAS DE DECEVAL de propiedad del demandado CESAR ALFREDO CHAVEZ OTAVO identificado con C.C. No. 94.370.576.	No. 05-1177 del 23 de abril de 2018 (fl.26) proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

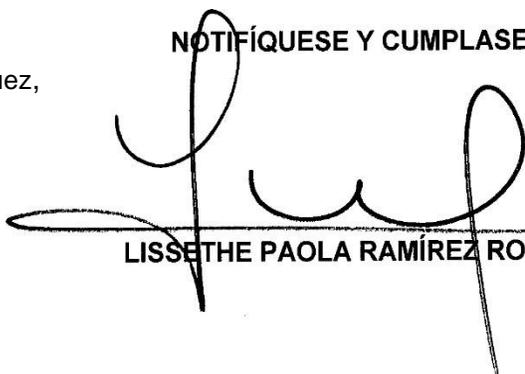
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SINGULAR MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANIEL CALDERON RAMIREZ Y HUGO CALDERON RAMIREZ

RADICACIÓN No. 035-2019-00864-00

AUTO No. 519

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, en consecuencia se,

RESUELVE:

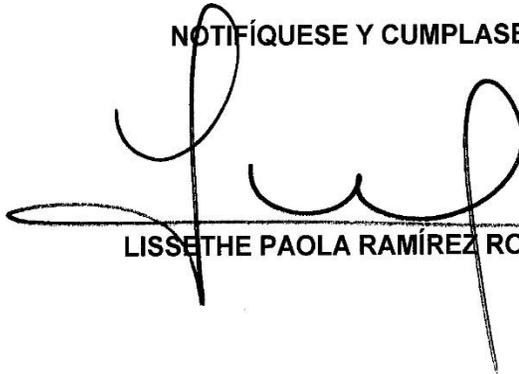
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali>.

Así mismo se le pone en conocimiento que para radicar memoriales en esta dependencia judicial deberá remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Ingresando al siguiente enlace podrá acceder a la información de interés publicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 de febrero de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**